

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con pronunciamiento de la accionante. Sírvase proveer Bogotá, 22 de junio de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la necesidad o no de dar apertura formal al incidente de desacato promovido por MARTHA PATRICIA MAHECHA PEDROZA como agente oficiosa de su hijo JULIAN ANDRES MAHECHA MAHECHA, en contra de la **FAMISANAR EPS**, por presuntamente no haber dado cumplimiento al fallo de tutela 2005- 0106900 emitido por este Despacho.

Así las cosas, esta Juzgadora ante los hechos narrados por la accionante, mediante providencia que data del nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), dispuso vincular de manera formal al trámite de cumplimiento a SANTIAGO EUGENIO BARRAGAN FONSECA identificado con C.C. No. 2976267 en su calidad de Gerente General de la entidad accionada y a LEONORA CERDAS GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.353.537 de Bucaramanga, en su calidad de Gerente Técnico de Salud Regional Centro y se procedió en tal virtud, como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que contaba con el término de cuarenta y ocho (48) horas para que diera cumplimiento al fallo de tutela referido.

Enterados de la decisión citada anteriormente, la accionada se pronunció mediante escrito visto a pdf 11 del expediente, indicando que había realizado el cambio de autorizaciones para el municipio de melgar. Señaló, además, que se comunicó con la accionante a la línea 3143637086 informándole de la novedad, quien quedó pendiente de la entrega del suministro.

Dadas las manifestaciones anteriores el Despacho, por auto notificado en el Estado 104 del 16 de junio 2023, ordenó requerir al extremo activo para que en el término de tres (03) días, se manifestara con respecto a la respuesta ofrecida en la presente actuación, quien a través de memorial visto a (pdf 14), dijo, que en efecto la entidad accionada ya había cargado al sistema la entrega de la leche LEUMEDB, quedando pendiente tan solo la entrega del producto.

Ahora bien, de la revisión del expediente, se tiene que la accionante solicitó la apertura de este incidente de desacato en contra de la EPS accionada, por considerar que esta no le ofreció solución respecto del suministro autorizado por el galeno tratante:

6. Señor juez lo que ordeno el médico esta muy claro, mi hijo por su patología requiere este alimento con urgencia, la EPS no me soluciona y yo lleve la historia, el MIPRES donde esta claramente la prescripción del médico, por este motivo, interpongo desacato.

Por lo que pretendió, además, de las sanciones por desacato dispuestas en el decreto 2591 de 1991 la siguiente:

5. **Ordenar a la EPS que autorice lo siguiente:** LEUMED B, LATA POR 500MG #22 TOMAR 30GRAMOS, CADA 12 HORAS VIA ORAL, TIEMPO QUE CUBRE LA PRESCRIPCIÓN 6 MESES.

Luego, dentro del trámite de cumplimiento previo a la apertura del incidente de desacato, la entidad accionada a (pdf 11) aportó la autorización del suministro requerido por el agenciado, lo que evidencia un claro interés en el cumplimiento del fallo.

**DIRECCIONAMIENTO DE SERVICIOS**  
DUPLICADA

Página 6 de 6

**Solicitada el:** 21/04/2023 00:00 **N° Prescripción:** 20230421126035697717  
**Direccionada el:** 07/06/2023 11:22 **N° Direccionamiento:** (POS) 280-99886778  
**Impresa el:** 14/06/2023 16:12 **Código Eps:** EPS017

**Afiliado:** CC 1136910523 MAHECHA MAHECHA JULIAN ANDRES

**Edad:** 30.9.28 **Fecha Nacimiento:** 09/08/1992 **Tipo Afiliado:** COTIZANTE (B)  
**Dirección Afiliado:** CLL B 18 48 MALIBU LMCUND **Departamento:** CUNDINAMARCA(25) **Municipio:** LA MESA(386)  
**Teléfono Afiliado:** 1-3143637086 **Teléfono celular:** 3143637086  
**Correo Electrónico:** JULIAN4287571@GMAIL.COM

**Solicitado por:** GENETICA HUMANA E.U

**Nit:** 900074059-6 **Código:** 110011565801  
**Dirección:** AC 116 9 72 CN 605 **Departamento:** DISTRITO CAPITAL(11) **Municipio:** BOGOTÁ(001)  
**Teléfono:** 1-6012141275;6014576423;6017152143;celular y whatsapp 3107659518  
**Ordenado:** LUIS ARTURO LIZCANO GIL

**Remitido a:** CAFAM DROGUERIA FLORESTA  
**Nit:** 860013570-3 **Código:** 000000000018  
**Dirección:** AV. KR 66 N° 90 - 88 C.C. FLORESTA **Departamento:** DISTRITO CAPITAL(11) **Municipio:** BOGOTÁ(001)  
**Teléfono:** 1-6468000 ext 3874 - revisor 3876 atención al usuario ext. 3886 - 3706 - 3675

**Ubicación Paciente:** CONSULTA EXTERNA  
**Origen:** ENFERMEDAD GENERAL **Manejo Integral según Guía:**

Código	Cantidad	Descripción Servicio
PROPIAS-ALM-000236	2	FORMULA CONCENTRADA DE AMINOACIDOS LIBRE DE LEUCINA (LEUMED B) POLVO LATA X 500

Así las cosas, al hacer un análisis de los antecedentes relatados, se puede concluir, que no se encuentra mérito suficiente para proseguir con la actuación, y con ello proveer una sanción respecto al sujeto llamado a acatar la decisión judicial proferida, toda vez que de la gestión hecha por esta dentro de este trámite, aunado a la manifestación de la accionante, se puede corroborar que la incidentada no tiene interés de sustraerse al cumplimiento del fallo de tutela, debiéndose entonces imponer su clausura sin imposición de ninguna sanción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar con el incidente de desacato propuesto por MARTHA PATRICIA MAHECHA PEDROZA como agente oficiosa de su hijo JULIAN ANDRES MAHECHA MAHECHA y en contra FAMISANAR EPS, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 0109 del 26 de junio de 2023

Al Despacho de la señora Juez, decisión superior - confirma auto. Sírvase proveer Bogotá, 26 de abril de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Entran las presentes diligencias al Despacho con decisión del superior revocando auto del 12 de agosto de 2022, por lo que,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico Juzgado Cuarenta Y Uno Civil Del Circuito De Bogotá D.C., mediante proveído del diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que obra en el expediente a (pdf 47) del C:01, mediante la cual **REVOCA** el auto adiado 12 de agosto de 2022 emitido por este Juzgado; en su lugar, deberá proceder el juez a quo a resolver el pedimento de emplazamiento invocado por el accionante en el PDF 35 del cuaderno principal, de igual modo, sobre las gestiones de notificación adelantadas frente a los demás demandados.

**SEGUNDO: NIÉGUESE** la solicitud de emplazamiento deprecada por el gestor judicial de la accionante vista a (pdf 35) del expediente, como quiera que no ha intentado notificar al demandado WILLIAM ALBERTO MAHECHA LEON en las direcciones Calle 15 N° 9 - 18 Edificio Floro Suarez; en la carrera 28 No. 11-57 of. 506 ni en la dirección electrónica: [quicenojuand@gmail.com](mailto:quicenojuand@gmail.com), denunciada en el escrito de demanda, frente a la que además deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que corresponde a la utilizada por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, conforme a las normas vigentes.

**TERCERO:** La citación del artículo 291 del CGP efectuada al demandado AUGUSTO SUAREZ PELAEZ vista a (pdf 35) agréguese al expediente e ínstese al ejecutante a notificar por aviso al demandado.

**CUARTO:** Así mismo, se requiere al ejecutante para que procure la notificación de la primera providencia a la demanda GLORIA GIRALDO, frente a la cual no ha desplegado ninguna actividad en interés de dicho fin.

**QUINTO:** Por Secretaría, contrólense el término de ley con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal ordenada mediante auto del dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFIQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 21 de junio de 2023.**

Al despacho de la señora Juez, informe mensual de vehículos inmovilizados. Sírvase proveer, Bogotá, 16 de junio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El informe que del vehículo inmovilizado de placas **DTP308** que presenta la sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, con corte al 31 de mayo de 2023 visto a (pdf 02.038), agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 109 del 26 de junio de 2023

Al Despacho de la señora Juez, renuncia poder. Sírvase proveer. Bogotá, 16 de junio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ha entrado el proceso al Despacho con solicitud de renuncia al poder presentada por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., vista a (pdf 01.025).

Para resolver el anterior pedimento, el Despacho **ACEPTA** la renuncia de poder presentada por **JUAN PABLO DIAZ FORERO**, apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 109 del 26 de junio de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 22 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En consideración a que este Juzgado ha sido enterado de que la accionada **EPS FAMISANAR**, no ha cumplido lo dispuesto en el fallo de tutela proferido el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por este Juzgado, **REQUIÉRASE** para que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva informar si ya fue cumplido el referido fallo y en caso afirmativo, se sirva remitir los soportes probatorios de tal cumplimiento.

Así mismo, se le requiere para que indique, de manera precisa, quién es la persona encargada de hacer cumplir lo resuelto en el fallo de tutela atrás reseñado.

Adviértasele a la accionada que el incumplimiento al presente requerimiento habilita al Juzgado para que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, adelante el correspondiente incidente de desacato, en su contra.

Notifíquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 109 del 26 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con pronunciamiento de la accionante. Sírvase proveer Bogotá, 22 de junio de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la necesidad o no de continuar con el trámite incidental promovido por **BLANCA ALEYDA GUTIÉRREZ SANTANA** quien actúa en nombre propio, en contra de **OSCAR YESID DEL VALLE CLAVIJO** identificado con cédula de ciudadanía N°17311428 en calidad de **administrador** del conjunto residencial **El Mañana PH**, por presuntamente no haber acatado lo ordenado mediante sentencia de segunda instancia del 15 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Diecisiete Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

Pues bien, esta Juzgadora ante los hechos narrados por el accionante, dispuso vincular de manera formal al trámite de cumplimiento a **OSCAR YESID DEL VALLE CLAVIJO** identificado con cédula de ciudadanía N°17311428 en calidad de **administrador** del conjunto residencial **El Mañana PH** y se procedió en tal virtud, como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que contaba con el término de cuarenta y ocho (48) horas para que diera cumplimiento al fallo de tutela objeto de las presentes diligencias.

Una vez notificada la anterior providencia al **administrador** del conjunto residencial **El Mañana PH** el día 09 de junio de 2023 a través de oficio 00225 (pdf 04), éste, dentro del término otorgado se pronunció frente al requerimiento hecho por el juzgado. Dicho pronunciamiento se puso en conocimiento de la accionante para que se manifestara en lo pertinente, quien en memorial visto a (pdf 09) dijo no estar de acuerdo con lo declarado por el accionado.

Luego, si bien es cierto, a (pdf 06) del expediente se evidencia que el administrador del conjunto accionado, a dado respuesta a las peticiones 1 a la 5 del escrito del 03 de noviembre de 2022 visto a (pdf 03 cuaderno de la acción de tutela), no es menos cierto, que la respuesta a las solicitudes 4 y 5 no guardan coherencia con lo pedido, lo que hace que la vulneración persista pues no responde el fondo del asunto. En efecto, con independencia del sentido de la respuesta, esta debe guardar relación con lo solicitado.

De otro lado, debe tener en cuenta el accionado, que la orden de tutela del superior no solo implica una respuesta clara, precisa y congruente a la petición elevada por la accionante, si no que además debe ponerla en conocimiento efectivo de esta, para lo cual deberá comunicarla por alguno de los medios dispuestos por la accionante para recibir notificaciones dentro de este trámite constitucional.

Consecuente con lo anterior, y de acuerdo a lo sucintamente expuesto, no queda opción distinta a esta Juzgadora que la de iniciar el correspondiente trámite incidental de desacato, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia que se encuentra surtido el trámite de cumplimiento de que trata el referido artículo 27 del referido decreto y la Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo

Por lo que, en mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABRIR FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO** en contra del señor **OSCAR YESID DEL VALLE CLAVIJO** identificado con cédula de ciudadanía N°17311428 en calidad de **administrador** del conjunto residencial **El Mañana PH**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al señor **OSCAR YESID DEL VALLE CLAVIJO** identificado con cédula de ciudadanía N°17311428 en calidad de **administrador** del conjunto residencial **El Mañana PH**, acerca de la apertura del incidente de desacato y **CORRÁSELES** traslado por el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de esta providencia, para que informen sobre la manera en que han dado a la sentencia de segunda instancia del 15 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Diecisiete Civil Del Circuito De Bogotá D.C y pida o aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro de este incidente.

**TERCERO: ORDENAR** al señor **OSCAR YESID DEL VALLE CLAVIJO** identificado con cédula de ciudadanía N°17311428 en calidad de **administrador** del conjunto residencial **El Mañana PH**, a efectos que proceda, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia de segunda instancia del 15 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Diecisiete Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

**CUARTO: ADVERTIR** al señor **OSCAR YESID DEL VALLE CLAVIJO** identificado con cédula de ciudadanía N°17311428 en calidad de **administrador** del conjunto residencial **El Mañana PH**, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarlos por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia de segunda instancia del 15 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Diecisiete Civil Del Circuito De Bogotá D.C, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este auto a las partes por el medio más expedito

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 109 del 26 de junio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, retiro de la solicitud / término subsanación vencido. Sírvase proveer Bogotá, 16 de junio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Entra al Despacho la presente actuación con pedimento de retiro de la solicitud de aprehensión vista a (pdf 13y 14) y con termino para subsanar vencido.

En consecuencia, **Niéguese** el retiro de la solicitud de aprehensión deprecado por la gestora judicial de la parte interesada. Tenga en cuenta, que dentro del trámite que se sigue dentro de este radicado no existen demandantes ni demandados, por lo que no resulta procedente la aplicación del artículo 92 del CGP.

De otro lado, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para corregir la solicitud, sin que el acreedor garantizado hubiere subsanado, entonces, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de aprehensión por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 109 del 26 de junio de 2023



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00562-00**

Bogotá, veintitres (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **VERÓNICA DEL ROSARIO GÓMEZ PÁJARO**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

Providencia: **Fallo**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **VERÓNICA DEL ROSARIO GÓMEZ PÁJARO** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

**VERÓNICA DEL ROSARIO GÓMEZ PÁJARO** solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la petición, debido proceso, legalidad y defensa ante la presunta negativa de la exoneración y nulidad del comparendo **No. 11001000000035399532 del 08/11/2022.**

Añadió que el 29 de enero, 8 de marzo y 9 de marzo de 2023 presentó derecho de petición ante la accionada en los que solicitó la exoneración de comparendos indicando que no se cometieron las mismas, que no las cometió y que se aplique lo dispuesto en sentencia C -038 de 2020 toda vez que no fue notificada en debida forma como lo contempla en inciso 5 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 de los comparendos 11001000000035399532 del 08/11/2022, puesto que esta notificación debió efectuarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de imposición de los comparendos.

Pretende se ordene a la accionada:

*“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al derecho de petición, debido proceso, legalidad y defensa*

*SEGUNDO: Ordenar a SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA proceda a decretar la nulidad de todo lo actuado respecto a los comparendos en cita en cada una de las peticiones, y en relación a los vehículos de placas kfx 723 y fvo 142, toda vez que jamás se me notifico en debida forma al respecto, asi como tampoco se tuvo en cuenta los argumentos esbozados sobre esta falta de notificación e indebida notificación, y tampoco se concedió audiencia virtual para la defensa de lo respectivo.*

*TERCERO: Que se aplique en mi favor la sentencia emitida por la Corte Constitucional C – 038 de 2020, específicamente en relación a no tenerse certeza plenamente del infractor.*

*CUARTA: Que en consecuencia se eliminen las infracciones de tránsito y se reporte lo respectivo al SIMIT*

*QUINTA: Que se restituyan los valores económicos embargados en cuenta de ahorros Bancolombia, de la que soy titular, o en su defecto se ordene a la competente del caso, la restitución o reembolso por valor de \$2117472 mil pesos”.*

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de nueve (9) de junio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera

su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT.**

**2.-** La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, permaneció silente ante los hechos a pesar de encontrarse notificada en debida forma y solicitó ampliación de tiempo para contestar, el cual se le concedió pero no se pronunció...

**3.-** **El RUNT** se opuso a las pretensiones, toda vez que no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito o el pago por concepto de impuestos o la falta de respuesta al derecho de petición por parte de las accionadas, teniendo en cuenta que el actor no radicó petición alguna en la Concesión RUNT S.A. y por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito.

**4.-** La **Federación Colombiana de Municipios, Sistema Integrado de información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit y Registro Único Nacional de Tránsito** refirió que no es la encargada de atender las pretensiones del actor.

Además, que el **REPORTE/CARGUE** de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto y esta se ve reflejada de manera automática y **NO** por intervención de esta entidad, por lo que no tiene competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito

Y que el actor presenta los siguientes comparendos:

Comparendos											
	Comparendo	Secretaria	Fecha	F. Notificación	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Valor A Pagar
○	<a href="#">25183001000038456470</a> (Foto/Multa)	25183000 Chocotá	05/05/2023	13/05/2023	VERONICA DEL ROSAR GOMEZ	Pendiente	C29	522,940	0	522,940	294,154
○	<a href="#">11001000000035402382</a> (Foto/Multa)	11001000 Bogotá D.C.	09/11/2022	04/01/2023	VERONICA GOMEZ PAJARO	Pendiente	C29	468,500	0	468,500	468,500
○	<a href="#">110010000000035402364</a> (Foto/Multa)	11001000 Bogotá D.C.	09/11/2022	04/01/2023	VERONICA GOMEZ PAJARO	Pendiente	C29	468,500	0	468,500	468,500
○	<a href="#">110010000000035399532</a> (Foto/Multa)	11001000 Bogotá D.C.	08/11/2022	04/01/2023	VERONICA GOMEZ PAJARO	Pendiente	C29	468,500	0	468,500	468,500
○	<a href="#">110010000000013236452</a>	11001000 Bogotá D.C.	29/12/2016		No Reportado	Pendiente	C02	344,700	0	344,700	344,700

SOMOS REFERENTES DEL EMPODERAMIENTO Y DESARROLLO MUNICIPAL

#### IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la petición, debido proceso, legalidad y defensa ante la presunta negativa de la exoneración y nulidad del comparendo No. **11001000000035399532 del 08/11/2022.**

#### V. CONSIDERACIONES

**1.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.-** La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

**3-** Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada lo exonere y ordene la nulidad del comparendo **No. 11001000000035399532 del 08/11/2022.**

**4-** De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución, indica que toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

**En lo tocante a la presunción de veracidad, cabe señalar que el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, establece:**

“El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.”.

A su vez, el artículo 20 de ese mismo decreto señala:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”. (subrayado fuera del texto)

En efecto, la presunción de veracidad opera cuando el juez solicita a la accionada, se pronuncie, respecto al interés que pueda tener y ésta no se manifiesta dentro del término conferido. Sobre este efecto, la corte constitucional, reiterando decisiones previas, manifestó en la sentencia T-250 de 2015: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas[31]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la

consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”.

5. El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso como el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Así entonces, el debido proceso ha sido considerado por la doctrina como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Es además, el derecho que tiene toda persona a la recta administración de justicia, lo cual implica además, la correcta y adecuada aplicación de la Constitución y la ley al caso particular.

En tal virtud, resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función, pues en tal caso, su actuación subjetiva y caprichosa se convierte en una vía de hecho, por la vulneración al debido proceso legal.

## VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **VERÓNICA DEL ROSARIO GÓMEZ PÁJARO**, pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, exonere y ordene la nulidad del comparendo **No. 11001000000035399532 del 08/11/2022**.

Ahora bien, la accionada guardó silencio frente a los hechos y, por tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “*si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*”, y tenerse por ciertos los hechos alegados.

No obstante, el derecho de petición está siendo vulnerado habida cuenta que no hay constancia de entrega ni mucho menos que fue enviado por correo electrónico o físico. Como tampoco demostró la accionada que se lo hubiera hecho saber a la señora **VERÓNICA DEL ROSARIO GÓMEZ PÁJARO**.

Entonces, teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece un plazo de 15 días para dar respuesta a las peticiones que se le formulen a los particulares y que dicho término aconteció sin pronunciamiento alguno, resulta incontestable la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

Recuérdese que la respuesta de un derecho de petición debe obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, además, debe ser conocida por el peticionario

Finalmente, el Despacho no encuentra vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, toda vez, que no se encuentran probados dentro de la presente acción constitucional.

## VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

## RESUELVE

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición de **VERÓNICA DEL ROSARIO GÓMEZ PÁJARO**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al representante legal de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo resuelva de fondo, clara y de manera congruente la petición formulada por **VERÓNICA DEL ROSARIO GÓMEZ PÁJARO** y recibida el el 29 de enero, 8 de marzo y 9 de marzo de 2023, por la accionada y se la comunique. Así mismo, deberá informar lo actuado al Despacho.

**TERCERO:** Negar los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, comoquiera que este estrado judicial no los encuentra vulnerados.

**CUARTO:** NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

**QUINTO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00563-00**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JUAN GABRIEL MEDINA DIAZ**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales en nombre propio presentó **JUAN GABRIEL MEDINA DIAZ**, identificado con CC No. 80.758.878, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica el accionante manifestó que el día 12 de abril de 2023 radicó ante la entidad accionada derecho de petición respecto de la orden de comparendo número 11001000000033843880. Que, el día 11 de mayo de 2023 la entidad respondió, sin embargo, no dio una respuesta de clara, precisa, completa y congruente frente a los hechos y pretensiones objeto de la petición, por lo que pidió que se ampare su derecho fundamental de petición y que se ordene a la accionada, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 12 de abril de 2023 de manera clara, precisa, completa y congruente.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 09 de junio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

Ahora bien, pese a que la entidad accionada se notificó debidamente de la presente acción de tutela tal como se evidencia del soporte de envió del 09 de junio de 2023 visto a (pdf 06) del expediente, y aunque se le otorgó un término adicional para contestar a través de auto del 16 de junio de 2023, esta guardó silencio frente al requerimiento constitucional.

### **IV PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, le corresponde a este Juzgado determinar, si la entidad accionada vulnera o no el derecho fundamental de petición del accionante, por haber guardado silencio dentro de este trámite constitucional, pese a haber respondido de fondo el derecho de petición objeto de esta acción de tutela.

### **V CONSIDERACIONES**

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales*”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

De otro lado, prevé el art 23 de la Constitución Política que: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”

Y el artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución...”, a su turno el artículo 14 ibídem indica: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Conforme a lo anterior, la resolución de peticiones debe ser oportuna, de fondo, clara precisa y congruente con lo solicitado, a más de ser puesta en conocimiento del interesado, a efectos de garantizar el derecho fundamental del art 23 de la Constitución Política, lo contrario configura violación del derecho reclamado.

## VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **JUAN GABRIEL MEDINA DIAZ**, identificado con CC No. 80.758.878, acudió ante este despacho judicial, con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que ésta, no había dado respuesta a su solicitud radicada por correo electrónico el 12 de abril del presente año.

En dicha petición, el accionante solicitó que se le indicara la fecha y hora en la cual se realizaría la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT y en caso de no encontrarse agendada, se le indicara a través de que medio se realizaría la publicación del acto administrativo que convoca a la audiencia pública de fallo.

Como pretensiones subsidiarias pidió, en caso de que no se haya realizado audiencia y se le niegue ser parte de la misma, indicarle el fundamento jurídico que le permite prohibirle ser parte de ella y en caso de que se hubiere realizado la audiencia antes de dar respuesta a la petición, solicitó lo siguiente:

- a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.
- b. Me indique de manera clara y concreta si me identificó como conductor al momento de la infracción y me envíe copia de la prueba de ello. Esto, teniendo en cuenta que en la regulación vigente no existe norma jurídica que permita la solidaridad del propietario del vehículo con el conductor infractor, de manera que no existe un fundamento jurídico que les permita sancionarme de manera automática por una conducta que pudo ser cometida por otro.
- c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.
- d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.
- e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.
- f. Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.
- g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotoccomparendo.
- h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotoccomparendo por parte del agente de tránsito.
- i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

De la revisión de los anexos que se acompañaron con el escrito de tutela, se evidencia que en efecto la entidad accionada recibió por correo electrónico a la dirección [contactociudadano@movilidadbogotá.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidadbogotá.gov.co), la petición aludida por el accionante el día 12 de abril de 2023 como se muestra a continuación:

---

**Derecho de petición (LD-227620) JUAN GABRIEL MEDINA DIAZ - comparendo  
No.11001000000033843880**

1 mensaje

entidades@juzto.co <entidades@juzto.co>

12 de abril de 2023, 13:15

Responder a: entidades+LD-227620@juzto.co

Para: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co

CC: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, entidades@juzto.co, agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co

Se evidencia además, que el 18 de mayo de 2023 a través de oficio SDC 202342104571931, la entidad dio respuesta, indicando, que para el día de presentación de la petición, los términos para acudir la audiencia pública de impugnación se encontraban vencidos y acto seguido, procedió a responder punto por punto las solicitudes principales y subsidiarias del escrito de petición.

Del examen anterior, se desprende, que la respuesta ofrecida por la entidad accionada cumple con los estándares señalados en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015 a decir, resolución completa, de fondo y puesta en conocimiento del interesado, tal como ha sido desarrollado por la Corte Constitucional, así:

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)”<sup>1</sup> (resaltado por el Despacho).

Luego, del análisis de las razones que motivaron la presente acción de tutela, no se encuentra que la entidad accionada haya vulnerado el derecho fundamental alegado por el accionante y por el contrario de la documental aportada por este, se desprende, que la Secretaría atacada dio respuesta de fondo, coherente y la puso en su conocimiento. Ahora bien, pese a que la entidad accionada no dio respuesta al requerimiento que se le hizo con ocasión de la presentación de esta acción constitucional, tampoco hay lugar para imponer ninguna orden en su contra, pues es claro que al accionante no se le vulneró el derecho fundamental de petición que alega, por lo que la presente acción será negada.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por ausencia de vulneración el amparo suplicado por **JUAN GABRIEL MEDINA DIAZ**, identificado con CC No. 80.758.878, con base en lo expuesto en esta sentencia.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente prueba anticipada se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 27 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE**, reúne las formalidades establecidas en el artículo 184 y 186 Del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente prueba extraprocésal presentada por formulada por **LEONOR ROMERO FORERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **35.491.100**, quien obra en nombre propio y como hija del causante **VICTOR JULIO ROMERO FORERO (Q.E.P.D.)**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, cítese al señor **LUIS ALBEIRO CALVO RAYO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.022.947.473**, para que en audiencia pública que se realizará a la hora de las **11:00 am del día catorce (14) del mes de septiembre del año 2023**, absuelva interrogatorio de parte que se le formulará la parte actora.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al convocado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Teniendo en cuenta el término establecido en el artículo 183 del CGP.

**CUARTO:** Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

**QUINTO:** Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 109 del 26 de junio de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 16 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose la presente solicitud de entrega al Despacho, advierte esta instancia que no es posible proceder a su admisión, toda vez que la petición no es presentada por un centro de conciliación, presupuesto que exige el Art. 144 de la Ley 2220 de 2022,<sup>1</sup> como elemento esencial para el trámite de esta clase de actuaciones.

El artículo 144 de la Ley 144 de 2220, reza: “**Incumplimiento del acuerdo de conciliación sobre entrega de inmueble arrendado. En caso de incumplimiento de un sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros acta de conciliación de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega**”.

Véase al respecto que la solicitud es presentada por el abogado **KEVIN ALEJANDRO CASTRO QUITIÁN**, como apoderado judicial de la sociedad **ERNESTO SIERRA & CÍA LTDA**, conforme se identifica en la petición elevada a pdf 04 del expediente digital, esto es, no se cumple como ya se dijo el presupuesto axiológico determinado por el legislador.

Conforme a lo expuesto, es claro que, al identificarse el solicitante **KEVIN ALEJANDRO CASTRO QUITIÁN**, como apoderado judicial de la sociedad **ERNESTO SIERRA & CÍA LTDA**, conforme ya se anunció y al no ser el peticionario los centros acta de conciliación de conciliación o el conciliador, pues no acredita tal calidad, ya que no allega prueba de los supuestos de hecho y de derecho establecidos en el artículo transcrito, será el caso rechazar la presente solicitud conforme se anunciará en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de entrega presentada por **ERNESTO SIERRA & CIA LTDA** en contra de **RAMON SANCHEZ GUERRERO**, toda vez que no se cumplen con los presupuestos establecidos por el Art. 144 de la Ley 2220 de 2022, conforme se explicitó en la parte de considerandos de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Hacer devolución de los documentos y anexos allegados con la solicitud al peticionario, sin necesidad de desglose previa constancia de rigor.

**TERCERO:** Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

<sup>1</sup> Ley 2220 de 2022 Art. 144 *Incumplimiento del acuerdo de conciliación sobre entrega de inmueble arrendado. En caso de incumplimiento de un sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros acta de conciliación de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega.*

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 109 del 26 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 16 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ITAÚ COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. **890.903.937-0**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GLINNY LINDSAY VIUCHE ESPAÑOL**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **52'752.369**.

Subsanada la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré Desmaterializado No.10618845, de fecha 16 de Marzo de 2021**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. **890.903.937-0**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GLINNY LINDSAY VIUCHE ESPAÑOL**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **52'752.369**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de \$ **45.232.524,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el Pagaré desmaterializado número **10618845**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 31 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

**TERCERO: NOTIFICAR** al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a

disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **HERNAN FRANCO ARCILA**, quien actuara como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE (2),**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 109 del 26 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 20 de junio de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A**, entidad financiera identificada con Nit. 890.903.937-0, y en contra de **NURI MARCELA CRUZ FAJARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.098.135, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$54.159.399)** por concepto de capital adeudado desde el 05 de diciembre de 2022.
- b. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital adeudado, desde el 06 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago real y efectivo del mismo, liquidados a la tasa legal de intereses moratorios que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo de acuerdo con lo pactado en el pagaré base de recaudo.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

**TERCERO:** Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante a la sociedad GARCÍA JIMÉNEZ ABOGADOS SAS, que actúa a través de su representante legal **ALFONSO GARCIA RUBIO**, conforme al poder otorgado.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 109 del 26 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 20 de junio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309  
[empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **GRUPO JURIDICO DEDU S.A.S**, sociedad identificada con Nit. 900.618.838-3, y en contra de **JAVIER ALFONSO AVILA ENCISO**, identificado con C.C. 80577520, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 54270000027020007018 base de la presente ejecución:

- a. Por la suma de **\$97.363.000.00**, correspondiente al capital contenido en la obligación pagaré No. 54270000027020007018.
- b. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, sobre el saldo de capital a que se refiere la pretensión anterior (literal a), desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación es decir desde el 02 de junio de 2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

**TERCERO:** Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante a su representante legal **OSCAR MAURICIO PELAEZ**.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 109 del 26 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, junio 21 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA** de pago por consignación del **PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PALLADIO - SERENA DEL MAR- FIDUBOGOTE**, identificado con Nit. 830.055.897-7 contra **DIANA CAROLINA CALVO MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **53165966**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Alléguese por el deudor “memorial” dirigido al Juez competente en el que se manifieste: i.- la oferta hecha al acreedor (monto total), ii.- la oferta que debe contener una descripción clara de la prestación debida, iii.- valor de la deuda a cargo del obligado con inclusión de los intereses vencidos y los demás cargos liquidados (cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y/o sanciones si las hubiere), iv.- lugar donde debe pagarse, y v.- capacidad del deudor en pagar, por aplicación del artículo 1658 del C. Civil. Así mismo y siendo consecuentes, adécuese las pretensiones de la demanda
2. Allegue Póliza como caución para el decreto de las cautelas pedidas, suma que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, según lo establecido en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P., en concordancia con el artículo 71 de la ley 2220 de 2022.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 109 del 26 de junio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 21 de junio de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 109 del 26 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 21 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MAURICIO MARIN ECHEVERRY**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 8.712.626**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré N. ° 6685003**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MAURICIO MARIN ECHEVERRY**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 8.712.626**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de \$ **58.522.980,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el **pagaré N. ° 6685003**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 03 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

**TERCERO: NOTIFICAR** al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a

disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE (2),**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 109 del 26 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 22 de 2023.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JORGE ANDRES RIVEROS VARGAS**, quien actúa en causa propia en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 11 de mayo de 2023.

**SEGUNDO:** La accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

**TERCERO:** Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

**CUARTO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**QUINTO:** Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**SEPTIMO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 109 del 26 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 22 de junio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a darle el trámite que le corresponde a la presente solicitud, si no fuera porque de la revisión del expediente se echa de menos el escrito genitor de la acción de tutela que permite determinar el hecho o la razón que la motiva, por lo que, con fundamento en el artículo 17 del decreto 2591 de 1991, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente acción, para que en el término de un (01) día siguiente a la notificación de este auto, la solicitante haga llegar al correo institucional de este Juzgado: [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el escrito que contiene los hechos o la razón que motiva la tutela que pretende.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente determinación a la accionante, en la forma más expedita. Déjese expresa constancia de tal acto.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 109 del 26 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 22 de 2023.

  
JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### **AUTO INADMISORIO**

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con el NIT **890.300.279-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **890.300.279-4**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. **79157190**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **KRO470**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 109 del 26 de junio de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, junio 23 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **EDGAR JAVIER TORRES ALBORNOZ**, quien actúa en causa propia en contra de **COMPENSAR E.P.S.**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la **SALUD y a la VIDA**, ante la negativa de agendar la cita con el especialista **UROLOGIA**, ordenado por el galeno tratante de la accionante, dado que fue diagnosticado con Hiperplasia prostática en estudio.

**SEGUNDO:** La accionada **v**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

**TERCERO:** Vincular en esta instancia a la **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, CLINICA DE MARLY SA y IDIME**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

**CUARTO:** Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

**QUINTO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**SEXTO:** Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** Decretar como **MEDIDA PROVISIONAL**, para proteger de manera urgente y perentoria el derecho a la Salud en conexidad con la vida con respecto del ciudadano **EDGAR JAVIER TORRES ALBORNOZ**, quien por su estado se encuentra en situación de debilidad manifiesta, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, la entidad **COMPENSAR E.P.S.**, adelante todos los trámites administrativos para que programe cita con el especialista **UROLOGIA**, ordenado por el galeno tratante de la EPS.

**OCTAVO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, remitiéndole a las entidades aquí referidas, en lo posible, copia tanto de la demanda de tutela como de sus anexos, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela y déjese expresa constancia de tal acto.

**NOVENO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico **cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 109 del 26 de junio de 2023.**